

18 de diciembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.**

Propuesto por el Lcdo. Roberto Enrique Fuentes, en representación de **Gladys Gallardo Herrera**, contra el Auto N° IV-222 de 20 de diciembre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que **el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz)** le sigue a **Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y Gladys Gallardo Herrera**.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto Enrique Fuentes, en representación de **Gladys Gallardo Herrera**, contra el Auto N° IV-222 de 20 de diciembre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que **el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz)** le sigue a **Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y Gladys Gallardo Herrera**.

El abogado de la recurrente argumenta que el Auto IV-222 de 20 de diciembre de 2001 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y que libra Mandamiento de Pago contra **Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y Gladys Gallardo Herrera** carece de sustento legal idóneo; incluyendo todas las actuaciones del Juzgado realizadas con posterioridad a dicha Resolución.

Basa sus disconformidad en el hecho que en su momento oportuno interpuso Incidente de Nulidad de lo Actuado el día

18 de enero de 2001 el cual fue resuelto por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de 10 de diciembre de 2001 en donde declara "NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD".

Acota, además, que de acuerdo con el artículo 1780 del Código Judicial corresponde a la Sala Tercera conocer en única instancia los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos de cobro coactivo, razón por la cual ese Juzgado le remitió a dicha Corporación de Justicia el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a las personas indicadas ut supra.

Argumenta que mediante Oficio N°165 de 27 de diciembre de 2001 dirigido al Juzgado Ejecutor del BNP y recibido a principios del mes de enero de 2001, la Sala Tercera le remitió copia autenticada del Auto de 10 de diciembre de 2001, por lo que el Juzgado Ejecutor no podía realizar ninguna actuación judicial antes de dicha comunicación. De allí que considere que el Auto apelado es NULO y sin valor legal.

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

A juicio de esta Procuraduría existen varios elementos importantes que deben tomarse en consideración al momento de determinarse la viabilidad o no del Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto Enrique Fuentes en nombre y representación de Gladys Gallardo Herrera.

Al momento de suscribirse el Contrato de Préstamo, el deudor **renuncia al domicilio y a los trámites del Proceso Ejecutivo en caso que EL BANCO procediera al cobro de la obligación mediante los trámites del Proceso Ejecutivo por**

**Cobro Coactivo establecido en el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975.**

No obstante lo anterior, de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables a este tipo de procesos, la entidad ejecutante (en este caso el BNP) debe expedir el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago y notificárselo al (a los) deudor (es).

Tal como lo menciona el representante judicial de la apelante, en su momento promovió un INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por considerar que hubo irregularidades al notificar el Auto Ejecutivo al deudor, lo que motivó la emisión del Auto fechado 10 de diciembre de 2001 que en lo medular dice:

**"VISTOS:**

El licenciado Roberto E. Fuentes, actuando en su condición de apoderado judicial de GLADYS GALLARDO HERRERA, ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, dentro del proceso por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a DANIEL HERRERA LABRADOR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA y GLADYS GALLARDO HERRERA.

...

**FUNDAMENTO DEL PRESENTE INCIDENTE**

El apoderado judicial de GLADYS GALLARDO HERRERA sustentó la viabilidad de su pretensión aduciendo en el hecho de que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá omitió notificar personalmente a su mandante del auto ejecutivo; y, a su juicio, la práctica de esta diligencia tenía que verificarse antes de decretar y ejecutar el embargo de la suma de B/.3,048.07 depositados en el Banco General, S. A.

**OPOSICION DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA**

La defensa del Banco Nacional de Panamá se centra en dos hechos.

En primer lugar, aduce que el embargo decretado mediante auto No. 1042 de 14 de diciembre del 2000, no ha sido

ejecutado, "pues los dineros retenidos de la cuenta de ahorros que la señora Gladys Gallardo Herrera mantiene en el Banco General, no han sido aplicados a la deuda que el señor Daniel Herrera Labrador, y otros, mantienen con el Banco Nacional de Panamá (sic)." (véase fojas 11-12 del expediente judicial)

En segundo lugar, la entidad bancaria expone que no es cierto que haya obviado la notificación del auto ejecutivo a la señora Gladys Gallardo Herrera; pues asegura que esta diligencia se realizó el día 9 de marzo de 2001 en la persona del Licenciado Fuentes "quien está debidamente autorizado para este acto mediante poder especial otorgado por la Sra. Gallardo..." (véase fojas 12 del expediente judicial).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN...

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A fojas 2 del expediente ejecutivo reposa copia auténtica del Contrato de Préstamo Personal No. 803000 celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y DANIEL HERRERA LABRADOR, en calidad de prestatario, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.2,910.00). Se constituyeron en fiadores solidarios de este préstamo GLADYS GALLARDO HERRERA y MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA.

Este contrato de préstamo tenía como fecha de vencimiento mayo de 2004. También establecía que en el evento de que los deudores dejasen de pagar uno (1) de los abonos convenidos o que incumplieran con alguna de las prestaciones estipuladas, la obligación se consideraría de plazo vencido y el Banco procedería judicialmente.

En vista de que en la práctica se verificó este segundo supuesto, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante auto No. 1042 de 14 de diciembre de 2000, por una parte, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra DANIEL HERRERA LABRADOR, GLADYS GALLARDO HERRERA y MARIA ESTHER

RODRIGUEZ ARRIETA y, por otra, DECRETO FORMAL EMBARGO sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados por la suma de TRES MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 07/100 (B/.3,048.07).

El artículo 1643 del Código Judicial dispone:

"Artículo 1643 (1667B):  
Notificado el auto ejecutivo, el juez del conocimiento cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, embargará inmediatamente los bienes denunciados, los depositará y los hará avaluar, para lo cual, cuando proceda, nombrará depositario, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1647.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4ª, Capítulo VI, Título VIII de este Libro." (Lo resaltado es del Tribunal)

De la norma transcrita se deduce que el embargo constituye una medida ejecutiva que se decreta inmediatamente después de que el deudor o su representante judicial se haya notificado del auto ejecutivo y en el evento de que en dicho acto manifieste que no les posible cancelar la deuda.

En el caso bajo estudio, se observa que el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en su condición de apoderado judicial debidamente constituido de GLADYS GALLARDO HERRERA, se notificó del auto 1042 de 14 de diciembre de 2000, el día 9 de marzo de 2001.

De la relación de hechos elaborada en los párrafos anteriores, se evidencia que el Banco Nacional de Panamá en el presente cobro coactivo, decretó la medida ejecutiva de embargo en la fase procesal que no le correspondía; puesto, que como ha quedado señalado, de conformidad con el artículo 1643 del

Código Judicial para decretar el embargo de bienes de propiedad del deudor es necesario que se practique la notificación del auto ejecutivo; ya sea al deudor propiamente o a su apoderado judicial (artículo 1642).

**Ni procesal ni jurídicamente es viable que, de manera simultánea, en una misma resolución se libere mandamiento de pago y se decrete formal embargo, como vemos ocurrió en la presente causa,** y eso se desprende de las notas enviadas por el Banco Nacional de Panamá a diferentes entidades públicas y bancarias comunicándole, para los fines legales pertinentes, la adopción del referido embargo decretado sobre los bienes, entre otros de GLADYS GALLARDO HERRERA, todas están calendadas 14 de diciembre de 2000; es decir anterior a la fecha de notificación del auto No. 1042 de 14 de diciembre de 2000. Incluso la nota No. 2000 (590-01) 1,445 de 29 de diciembre de 2000, en la que el Banco General, S.A. comunica al Banco Nacional de Panamá que de la cuenta registrada a nombre de GLADYS GALLARDO HERRERA le ha sido secuestrada la suma de B/.3,048.07, como se aprecia, también es anterior a la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, quienes suscriben consideran concluyen que lo procedente es declarar probado incidente bajo estudio y así procede a declararlo.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO interpuesto por el Licenciado Roberto E. Fuentes en representación de GLADYS GALLARDO HERRERA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a DANIEL HERRERA LABRADOR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA y GLADYS GALLARDO HERRERA." (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

Una vez notificado el Auto de 10 de diciembre de 2001  
(de la Sala Tercera de la Corte) a las partes se entiende que

el mismo quedó ejecutoriado y que el Banco Nacional de Panamá podía efectuar las demás diligencias judiciales que considerara pertinentes para recuperar la acreencia en referencia.

El Banco Nacional de Panamá manifiesta que el Juzgado Ejecutor se notificó personalmente del Auto expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 20 de diciembre de 2001 tal como consta en la foja 105 del expediente contentivo del aludido Incidente de Nulidad, el cual debe reposar en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo ése el medio idóneo para la notificación del pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal de Justicia, no es factible alegarse, ahora, que la notificación fue surtida a través de la Nota remitida por la Sala Tercera al Juzgado Ejecutor del BNP.

Tomando como base el día 20 de diciembre de 2001, como la fecha de notificación por parte del Juzgado Ejecutor, queda claro que a partir de la misma el BNP estaba facultado para expedir el Auto IV-222 que libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Daniel Labrador, María Esther Rodríguez Arrieta y Gladys Gallardo Herrera.**

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se sirvan denegar la petición de la apelante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:  
Notificación (Auto Ejecutivo)